

**N.º 2429-E3-2013.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES.** San José a las catorce horas cincuenta y tres minutos del quince de mayo de dos mil trece.

***Recurso de apelación electoral interpuesto por el señor Gonzalo Zamora Rojas, Presidente Provisional del partido Alianza Demócrata Cristiana de San José, contra la resolución número 059-DRPP-2013 de las 12:40 horas del 24 de enero de 2013, dictada por el Departamento de Partidos Políticos.***

### **RESULTANDO**

1.- En resolución número 059-DRPP-013 de las 12:40 horas del 24 de enero, adicionada por resolución número 071-DRPP-2013 de las 15:10 horas del 28 de enero, ambas del 2013, el Departamento de Partidos Políticos se pronunció sobre el proceso de conformación de estructuras del partido Alianza Demócrata Cristiana de San José (PADCSJ) e hizo ver que algunos nombramientos de sus asambleas cantonales presentaban inconsistencias (folios 2 al 15).

2.- En escrito del 30 de enero de 2013, recibido el 1º de febrero de ese mismo año, el señor Gonzalo Zamora Rojas, Presidente Provisional del PADCSJ, formuló recurso de apelación electoral contra la citada resolución, al estimar que en varios cantones se rechazaron designaciones porque el delegado no cumplía con el requisito de inscripción electoral previsto en el artículo 8 del Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas. Estima que esa medida cercena el derecho de ser electo de esos delegados y, además, afecta directamente al Partido en el proceso de conformación de sus estructuras, por lo que solicita se revoque la resolución impugnada y, en su lugar, se admitan esos nombramientos. Asimismo, señala que en el caso de la

Asamblea Cantonal de Pérez Zeledón se invirtió el nombramiento de las señoras Maritza Mata y Maritza Mayorga Espinoza, ya que la primera fue designada como delegada propietaria y la segunda como suplente (folios 50 al 61).

**3.-** En resolución número 026-DRPP-2013 de las 08:30 del 6 de marzo de 2013, el Departamento de Partidos Políticos rechazó el recurso de revocatoria y admitió el de apelación (folios 38 al 44).

**4.-** En el procedimiento se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Sobrado González**; y,

### **CONSIDERANDO**

**I.- Sobre la admisibilidad del recurso:** Los artículos 240 y siguientes del Código Electoral permiten interponer recurso de apelación ante esta Autoridad Electoral contra la decisión que, en materia electoral, adopte una dependencia de este Tribunal.

La legitimación para impugnar esas decisiones electorales se encuentra regulada en artículo 245 del citado Código y está reservada para los partidos políticos, a través de su representante, o para quien ostente un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido por la decisión recurrida.

En este caso, el señor Gonzalo Zamora Rojas, en su condición de Presidente del Comité Ejecutivo Provisional del PADCSJ y como su apoderado generalísimo (artículo 26 del estatuto provisional), tiene un interés directo en el asunto, por lo que la apelación resulta admisible pues, además, el recurso se interpuso en tiempo y forma, según lo regulan los numerales 241 y 245 del Código Electoral (ver folios 16 al 18, 23, 24 y 50 al 60).

Ahora bien, debe aclararse que al carecer el escrito de impugnación de algunos folios, pues la argumentación se inicia en parte final del punto 3, el análisis de este Tribunal será, únicamente, respecto de las designaciones de las asambleas cantonales de Puriscal, Tarrazú, Vásquez de Coronado, Acosta, Tibás, Dota y Pérez Zeledón, en relación con las cuales los alegatos sí son visibles en el referido memorial (ver folios 50 al 60).

**II.- Hechos probados:** Como tales y de relevancia para la resolución del presente asunto se tienen los siguientes: **a)** que el señor Javier Francisco Robles Vargas, designado por la Asamblea Cantonal de Vásquez de Coronado, era elector del cantón de Tibás al momento de su nombramiento (folios 70 y 78); **b)** que el señor Mauricio Antonio Palacios Sánchez y la señora Natalie Garro Oses, designados por la Asamblea Cantonal de Tibás, eran electores del cantón de San José el primero y del cantón de Desamparados la segunda al momento de sus nombramientos (folios 71, 76 y 79); **c)** que la señora Kattia María Solano Elizondo, designada por la Asamblea Cantonal de Dota, era electora del cantón de Tarrazú, al momento de su nombramiento (folios 72 y 77); y **d)** el señor Luis David Monge Salazar, designado por la Asamblea Cantonal de Puriscal, era elector del cantón de Goicoechea al momento de su nombramiento (folios 73 y 80).

**III.- Sobre la condición de elector de la respectiva circunscripción como requisito para integrar una asamblea partidaria:** La jurisprudencia electoral había establecido que *“...todas las asambleas partidarias, a excepción de las distritales, están integradas por delegados escogidos en la asamblea inferior y sólo en el caso de las asambleas distritales se exigía [en el Código Electoral] que quienes*

*las integran sean electores del distrito; en las demás asambleas (cantonal, provincial y nacional), lo único que exige la referida norma [artículo 67] es que hayan sido designados por la respectiva asamblea”;* salvo que, de acuerdo con la potestad de autorregularse, se hubiesen definido estatutariamente requisitos adicionales (resolución número 4876-E1-2010 de las 12:30 horas del 13 de julio de 2010). Sin embargo, este Tribunal, al emitir el Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas (publicado en La Gaceta n.º 65 de 30 de marzo de 2012), efectuó una lectura distinta de ese numeral del Código Electoral y modificó el referido criterio jurisprudencial, al establecer en su artículo 8 que: *“Para ser asambleísta se requiere ser elector de la respectiva circunscripción electoral.”*

El nuevo criterio de este Tribunal se fundamenta en el hecho de que el Código Electoral, en su artículo 67, establece un modelo de organización mínimo para las agrupaciones políticas que tiene como punto de partida la división territorial administrativa del país (artículo 168 de la Constitución Política). Su estructura interna estará constituida, al menos, por una asamblea cantonal en cada cantón, integrada por los electores del partido en esa circunscripción geográfica o por cinco delegados de cada distrito (cuando, por decisión propia del partido, su estatuto fije asambleas distritales como base de la organización partidaria); tratándose de partidos inscritos a escala provincial o nacional, a ello se agrega asambleas de provincia, integradas por cinco delegados de cada cantón y, tratándose de partidos nacionales, una asamblea de nivel nacional integrada por diez delegados de cada provincia.

Es indudable que este modelo de organización pretende lograr que todas las zonas geográficas del país tengan una adecuada representación dentro de la estructura interna de los partidos políticos. En este sentido, cabe recordar que todas las designaciones que se realicen, cualquiera que sea la asamblea, deben respetar los principios democráticos y de representatividad, de forma tal que *“quien resulte electo tiene la responsabilidad, en forma personal, de representar los intereses de sus electores y, en esa tesitura, de participar activamente en la asamblea respectiva y tomar las decisiones que estime oportunas y convenientes”* (ver resolución de este Tribunal número 919 de las 09:00 del 22 de abril de 1999).

La lógica de representación territorial que impera en estas asambleas y que debe sustentar la designación de delegados ante las asambleas superiores, se encuentra plasmada no solo en el citado artículo 67 del Código Electoral, sino también en su numeral 69, al reconocer que el derecho de esas asambleas de ampliarse, lo será *“siempre que los miembros se escojan con base en principios democráticos y de representatividad”* y que la cantidad de asambleístas adicionales sea inferior al número de delegados de *“carácter territorial”*.

En este orden de ideas, la inscripción electoral del delegado en el reparto administrativo que representa, como dato formal, se convierte en el instrumento idóneo para lograr no solo el fin perseguido por el Código Electoral -una adecuada representatividad de las distintas zonas territoriales dentro de la estructura partidaria- sino que, además, evita el riesgo de subrepresentación en esas asambleas y la concentración de poder en grupos provenientes de determinadas regiones, de cara a la toma de decisiones importantes para esas circunscripciones.

**IV.-Sobre las designaciones impugnadas:** El Departamento de Partidos Políticos rechazó las designaciones impugnadas al estimar que incumplían con el requisito de “*ser elector de la respectiva circunscripción electoral*”, previsto en el citado artículo 8 del Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas.

En efecto, según se tuvo por probado en autos, los señores Luis David Monge Salazar, José Ricardo Rodríguez Ramos, Javier Francisco Robles Vargas, María Fabiola Ureña Quirós, Natalie Garro Oses, Mauricio Antonio Palacios Sánchez, Kattia María Solano Elizondo, al momento de su designación como delegados ante la asamblea provincial de San José del PADCSJ, mantenían su inscripción electoral en un cantón distinto a la circunscripción territorial de la asamblea cantonal que los designó.

Conforme se estableció en el considerando anterior, desde la entrada en vigencia del Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas (30 de marzo de 2012), los partidos estaban en la obligación de ajustar sus actuaciones -en los procesos de renovación de estructuras o de conformación en el caso de los que están en el trámite de inscripción- a las reglas contempladas en el citado reglamento, lo que incluye, desde luego, la necesaria correspondencia entre el domicilio electoral del delegado y la circunscripción electoral de la asamblea que lo designó, prevista en el citado artículo 8.

Dicha correspondencia, a juicio de este Tribunal, no se convierte en un requisito desproporcionado que limite los derechos fundamentales de los interesados en formar parte de la estructura del PADCSJ, toda vez que estos

siempre mantendrán su derecho a ser designados como delegados ante la asamblea provincial, solo que deberán hacerlo por la asamblea cantonal del territorio en que tienen su domicilio electoral.

Tampoco se trata de un requisito que sorprendiera a los partidos políticos, en especial a las agrupaciones que, como la que representa el recurrente, no estaban inscritas ni habían iniciado ese trámite al entrar en vigencia el citado reglamento (ver acta de constitución en el expediente del Departamento de Partidos Políticos).

Por último, el hecho de que algunos delegados, con posterioridad a la asamblea correspondiente, trasladaran su domicilio electoral al cantón de la asamblea que los designó, no tiene la virtud de subsanar el defecto, toda vez que la condición de "*ser elector de la respectiva circunscripción electoral*" debe reunirla el delegado antes de su designación, por tratarse de un requisito de elegibilidad que debe ser valorado previamente por la asamblea correspondiente.

Conforme lo expuesto, procede declarar sin lugar el recurso de apelación electoral interpuesto y confirmar, en todos sus extremos, la resolución número 059-DRPP-2013 dictada por el Departamento de Partidos Políticos a las 12:40 horas del 24 de enero de 2013.

**V.- Sobre el presunto error en la acreditación de los nombramientos de la Asamblea Cantonal de Pérez Zeledón:** El recurrente alega que el Departamento de Partidos Políticos, en el caso de la Asamblea Cantonal de Pérez Zeledón, invirtió los cargos en que fueron designadas las señoras Maritza Mata y Maritza Mayorga Espinoza, ya que la primera fue electa como delegada propietaria y la segunda como suplente. Sin embargo, tal y como lo indicó en su momento el Departamento de Partidos Políticos y lo verifica este Tribunal, el informe del delegado es claro en

establecer el orden en que se realizaron los nombramientos en ese cantón (ver folios 30 al 36).

En este sentido, la ausencia de otros elementos probatorios impiden a este Tribunal valorar de forma distinta el asunto, toda vez que los informes rendidos por sus delegados, en las respectivas asambleas partidarias, son elementos probatorios idóneos que permiten acreditar lo acontecido en esas asambleas y la única forma que permite destruir esa presunción de validez, es la aportación de documentos de similar entidad probatoria, como lo sería una certificación del libro de actas de la respectiva asamblea.

De manera que, no existiendo elementos que permitan desvirtuar lo afirmado por el delegado del Tribunal, lo procedente es declarar sin lugar este extremo del recurso y confirmar lo resuelto por el Departamento de Partidos Políticos.

### **POR TANTO**

Se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto. Notifíquese al recurrente y póngase en conocimiento del Departamento de Partidos Políticos.-

***Luis Antonio Sobrado González***

***Eugenia María Zamora Chavarría***

***Max Alberto Esquivel Faerron***

***Marisol Castro Dobles***

***Fernando del Castillo Riggioni***

***Exp. 097-S-2013***  
*Recurso de apelación electoral*  
*C/ Depto. Partidos Políticos*  
*Designación asambleas cantonales PADCSJ*  
*JLR/er.-*